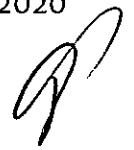


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con la constancia de envío de la comunicación para notificación a los demandados, allegada por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR. Sírvasse Proveer

Cali, 11 de marzo de 2020



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

TENGASE como nueva dirección donde pueden ser notificados los demandados, la aportada en el escrito que antecede, por tanto libre el apoderado del actor la citación de que trata el artículo 315 del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>035</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <u>12-03-2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

11

248
CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.-
Cali, 10 de marzo de 2020

La Secretaria,


DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

En virtud al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la dependencia judicial otorgada al personal de la empresa LUPA JURIDICA S.A.S. con Nit. 802.019.162-8, facultándola para acceder al expediente, de conformidad con el escrito que obra a folio 246 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Rad. 2017-00280-00
RB/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>035</u> DE HOY NOTIFICO A	
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE	
ANTECEDE.	
CALI, <u>12-03-2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
Secretaria	

2/1

140

Informe secretarial: A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en tiempo interpuso recurso de apelación contra el auto No. 55 fechado el 21 de enero de 2020. Sírvasse proveer.
Cali, 03 de marzo de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

760013103004-2019-00251-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Jugado

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 55 de fecha 21 de enero de 2020.

REMÍTASE al superior el presente expediente para que se surta el recurso de alzada.

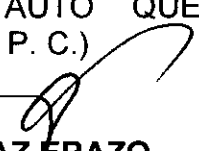
El Juez,

Notifíquese



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

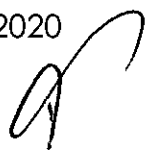
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO			
EN	ESTADO	NO.	<u>035</u>
NOTIFICO	A	LAS	PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE			
ANTECEDE (ART. 321 C. P. C.)			
CALI, <u>12-03-2020</u>			
			
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO			
SECRETARIA			

2.11

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2020

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 0237

76001-31-03-004-2020-00027-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por JUAN PABLO RESTREPO AYALA, MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, MARTHA LIGIA AYALA CUERVO, JAIME RESTREPO RESTREPO y CRISTHIAN CAMILO RESTREPO AYALA, MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, JUAN CARLOS ARIAS CADAVID y JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ contra ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, EMPRESA LINEAS CALIFORNIA S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No se indicó la dirección electrónica donde los demandantes JUAN PABLO RESTREPO AYALA, MARTHA LIGIA AYALA CUERVO, JAIME RESTREPO RESTREPO y CRISTHIAN RESTREPO AYALA recibirán notificaciones.

2. No se indicó la dirección electrónica donde los demandados JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ y ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO recibirán notificaciones.

3.- No se indica el domicilio de las partes; MARTHA LIGIA AYALA CUERVO, JAIME RESTREPO RESTREPO y CRISTHIAN CAMILO RESTREPO AYALA, MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, JUAN CARLOS ARIAS CADAVID y JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos en que lo define el artículo 76 del Código Civil. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

4.- No se acredita el parentesco entre María Juliana Arias Gómez con Juan Carlos Arias Cadavid.

5.- No se acredita el parentesco entre Juan Pablo Restrepo Ayala con Cristhian Camilo Restrepo Ayala.

6.- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud a lo establecido en el numeral 2 artículo 84 ibídem.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del

mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

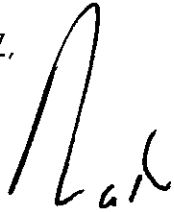
RESUELVE:

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería a al Dra. DIANA CASTAÑO QUICENO, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 263.487, para que actúe en representación de la parte demandante, en este proceso conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

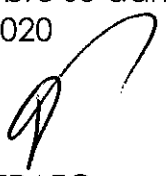
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>035</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>12-03-2020</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de marzo de 2020

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 239

76001-31-03-004-2020-00053-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA formulada por la sociedad ARARAT – DUSSAN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION contra la señora HILDA AMPARO ROLON DE VELEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Como se pretende el pago de frutos naturales y civiles, debe indicar en los hechos de la demanda en qué consisten los mismos (numeral 5 del artículo 82 ibídem).

2.- La estimación de los perjuicios pretendidos debe efectuarse bajo juramento, tal como lo prescribe el artículo 206 del C. G. del Proceso.

3.- Debe la parte actora, adecuar el acápite de pruebas, por cuanto el dictamen pericial que solicita, conforme a lo contemplado en el Artículo 227 del C.G. del Proceso, debe allegarse con la demanda.

4.- No se allegaron los documentos relacionados en los numerales 1.1 y 1.7 del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCERLE personería al Doctor HAROLD FERRIN LARGACHA abogado portador de la T. P. No. 160.477 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 12-03-2020



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2020.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 238
76001-41-89-004-2020-00079-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra ESPERANZA BUITRAGO.

CONSIDERACIONES:

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 20 de enero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

Por otro lado el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por

servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide "unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *"la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial"*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

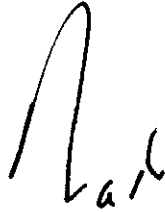
PRIMERO: Declarar que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E.

ES.P. contra ESPERANZA BUITRAGO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

EL juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

HOY 035 NOTIFICO EN
ESTADO No 12-03-2024 LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA,

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2020.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 240
76001-41-89-004-2020-00082-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Décimo Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra ROSALBA CARRERA AVILA.

CONSIDERACIONES:

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 21 de enero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

2. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en

forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide "unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *"la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial"*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

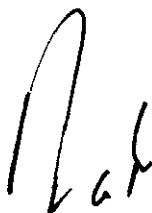
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra ROSALBA CARRERA AVILA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

HOY 12-03-2020 NOTIFICO EN
ESTADO No 035 LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020 con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

Para constancia se firma en Cali, el primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020).



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

